

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A. P. DE MAN; MIKA DE  
MAN t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE  
MAN o MIKA KAWAJIRI; y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS

(Demandantes)

Vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. t/c/c ASPIRE  
POWER VENTURES, LP; RAIDEN  
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN  
LIVING TRUST y/o  
GONEMAROON LIVING TRUST;  
ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;  
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC Y DEF

(Demandados)

CASO NÚM.: D AC2016-2144

(SALA 701)

MATERIA:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO OPERATIVO;  
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DE SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS  
Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO;  
MALA FE EN LA CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;  
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO  
CORPORATIVO

ORDEN

Atendida la moción presentada por la parte demandante para el Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo para Asegurar Sentencia Final, así como la oposición a la misma y los escritos posteriores presentados por las partes, se declara Con Lugar el Aseguramiento de Sentencia Parcial.

La solicitud de Embargo para Asegurar Sentencia Final se atenderá posterior a la celebración de vista.

En este caso el 27 de diciembre de 2018, el Tribunal ya dictó sentencia parcial contra la parte demandada ordenando el pago de una suma de \$690,847.00 adeudados al demandante más \$103,627.05 para el pago de honorarios de abogado. La Regla 56.1 permite que la parte demandante asegure el pago de dicha sentencia. Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R. 859, 865-866 (1999). El récord refleja, además, que luego del comienzo del litigio, y sin notificar al

Tribunal, la parte demandada terminó y trasladado a Aspire Commodities, LP, entidad que estaba localizada en Puerto Rico y que poseía gran parte del capital del grupo corporativo. Entendemos razonable, a la luz de ello, conceder un remedio provisional a la parte demandante.

Se ordena, en virtud de ello, al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holdings Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$794,474.05 para garantizar el pago de la sentencia parcial emitida por este Tribunal el 27 de diciembre de 2018. El embargo de dicha cantidad será libre de fianza, conforme lo dispuesto por la Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil, por existir una sentencia parcial.

El Alguacil procederá al embargo de cualesquiera dinero o bienes, incluyendo bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipos, muebles, cuentas, bienes inmuebles y cualquier otro bien perteneciente a las partes demandadas mencionadas, que esté ubicado en Puerto Rico.

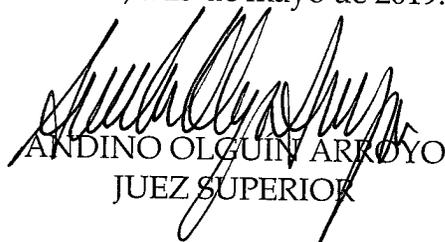
De realizarse el embargo sobre sumas de dinero, o bienes muebles que se encuentren bajo la posesión, depósito o custodia de terceros, se ordena que el Señor Alguacil realice dicho embargo notificando con copia de esta Orden a dichos terceros requiriéndoles que le entreguen de inmediato dichos bienes o que, en caso de que su entrega inmediata sea imposible, retengan los mismos hasta tanto puedan consignarlos en el tribunal sin que puedan, so pena de desacato, entregar éstos ni a los demandados ni a ninguna otra persona natural o jurídica que no sea el Señor Alguacil mientras el tribunal no disponga otra cosa. En el caso de bienes inmuebles, su embargo se efectuará anotándolo en el Registro de la Propiedad y notificándolo a la demandada.

Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La presente orden podrá ser diligenciada de noche o de día, en cualquier lugar de Puerto Rico. A estos fines, se autoriza al Alguacil a desplazarse fuera del Distrito Judicial para su ejecución.

La Secretaria expedirá, sin requerir ulterior orden, todos aquellos mandamientos que sean necesarios para dar fiel cumplimiento con lo aquí ordenado.

En Bayamón, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2019.

  
ANDINO OLGUÍN ARROYO  
JUEZ SUPERIOR